

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta del 15 de Septiembre.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑORA: En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 151 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el 2.º de la de 25 de Diciembre de 1899, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el proyecto de decreto para el señalamiento del contingente de reclutas con que ha de contribuir el reemplazo del año actual al mantenimiento de las fuerzas necesarias en el Ejército, y su distribución por zonas militares. Para cubrir las bajas naturales que resulten en el Ejército, por consecuencia de la aplicación del art. 149 de la ley primeramente mencionada, tomando en consideración el licenciamiento de los reemplazados á quienes corresponda, así como la circunstancia de no

haber alistamiento el próximo año de 1902 y otras que se han tenido en cuenta, se consideran necesarios 80.000 hombres de los 119.034 ingresados en Caja, no señalándose contingente alguno para las tropas de la Armada por no serles necesario del reemplazo de este año.

Atendiendo á la necesidad de que las islas Baleares y Canarias cuenten con el número de hombres instruídos en el servicio de todas las armas que requieren las unidades que guarnecen dichos archipiélagos al ponerse al pie de guerra, así como las necesarias para nutrir de fuerza otras que estarán en cuadro durante la paz, constituyendo verdaderas reservas instruídas, se impone la necesidad de modificar algunas de las disposiciones vigentes y dictar otras que se irán proponiendo sucesivamente; pero llegado el momento de llamar á filas á los reclutas del actual reemplazo, el Ministro que suscribe, fijándose, por ahora, sólo en lo que se refiere á las islas Baleares, y sin perjuicio de someterlo oportunamente á la aprobación de las Cortes, estima necesario llamar un contingente de reclutas de estas islas, mayor en proporción que el de la Península, si ha de responder á que cuenten aquéllas con elementos propios y suficientes para su defensa.

Fijándose en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Barcelona 30 de Agosto de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Valeriano Weyler*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cubrir las bajas que ocurran en el Ejército y mantener en él la fuerza necesaria para atender á la mision que le está confiada, se llaman al servicio activo de las armas 80.000 reclutas, de los declarados soldados útiles del reemplazo actual, que serán distribuídos entre las zonas de reclutamiento de la Península é islas Baleares y Canarias en la forma que expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento procederán desde luego al cumplimiento de este decreto, en la forma que se determina en el cap. 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del mayor contingente de reclutas de las islas Baleares, en proporción al de la Península é islas Canarias, llamados á filas por este decreto.

Dado en San Sebastian á primero de Septiembre de mil no-

vecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Valeriano Weyler*.

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de Reclutamiento vigente.

Número de orden de la zona	ZONA	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley	CUPO
36	Valladolid.	1.531	1.023

(*Gaceta del 9 de Septiembre de 1901.*)

Núm. 2.054.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por los señores D. José María Molina y D. Manuel Hurtado de Mendoza, industriales de Jerez de la Frontera (Cádiz), en solicitud de que se incluya y clasifique la industria del juego denominado El Cuco en la tarifa, clase y número que le corresponda de la matrícula de subsidio industrial y de comercio:

Resultando que por consecuencia de dicha reclamacion se instruyó el oportuno expediente, el cual fué tramitado en la forma que establece el art. 119 del re-

glamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896;

Considerando que tratándose en este expediente de la determinación de la tarifa, con arreglo á la cual habrá de tributar un juego, no puede prejuzgarse si este juego es ó no de los permitidos, por ser esta cuestión ajena en absoluto á la competencia de este Ministerio, como también por haberse declarado recientemente por el Tribunal Supremo, con relación al juego llamado del Coin, que la inclusión de tales recreos en las tarifas de la contribución y el pago de ésta no es bastante para suponer que un juego es lícito y que no puede ser perseguido por la Autoridad competente:

Considerando que el juego de que se trata es completamente nuevo, y que si bien guarda cierta similitud con el denominado Billar romano, ni por su marcha, ni por las reglas á que se ajusta su desarrollo, ni por la forma de su explotación, puede comprenderse entre aquellos otros á que se refiere el último apartado del núm. 50 de la sección 2.^a de la tarifa 5.^a, y más si se atiende á que la característica de dicha sección y tarifa es la explotación en ambulancia, circunstancia que supone, á tenor del contenido de la nota que precede á los epígrafes de dicha sección, su instalación en temporada de ferias, mercados y fiestas:

Considerando que el juego objeto de este expediente, por la construcción de sus tableros y por la forma y marcha del mismo, requiere mayor fijeza y parece más propio de Casinos y Sociedades, siendo su explotación más constante, guardando, por tanto, este juego más analogía con los comprendidos en la tarifa 2.^a, epígrafe 102; y aun cuando no es mucha la semejanza, debe ser gravado, de conformidad á las cuotas y bases de población que allí se determinan, en relación con la extensión mayor ó menor de cada mesa, calculada por el número de nidos:

Considerando, no obstante, que al presente debe fijarse menor cuota que las que señala aquel epígrafe, por ser ignorados los rendimientos que el dueño ó arrendatario de las mesas habrá de obtener por cada juego, hecho dependiente de la mayor ó menor

aceptación que en el público tenga y del precio que se fije por ahora; y

Considerando, en su virtud, que el nuevo juego de El Cuco debe tributar por la tarifa 2.^a, añadiendo, después del epígrafe 102 de la misma, otro, en el cual se comprenda el referido juego;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que se cree un epígrafe con el núm. 102 bis en la tarifa 2.^a de industrial, redactado en la siguiente forma:

«Juego llamado de El Cuco, sea cualquiera el local donde esté establecido, siempre que sea autorizado competentemente, pagará por cada mesa:

En Madrid, 125 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 105 pesetas.

En las de 20.000 á 40.000 habitantes, 75 pesetas.

En las de 10.000 á 19.999 habitantes, 50 pesetas.

En las restantes, 25 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1901.—*Urzaiz*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 12 de Septiembre de 1901.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Terminado ya el plazo que el art. 3.^o del Real decreto de 7 de Febrero último concedió á los prófugos y mozos no alistados para solicitar la gracia de indulto de las penalidades en que habían incurrido, y resueltas casi en su totalidad las solicitudes de los que se han acogido á esa Soberana disposición, es llegada la oportunidad de que, según preceptúa el artículo 5.^o de la misma, se fije por este Ministerio de la Gobernación la fecha en que se ha de verificar el sorteo supletorio que dicho artículo determina, á fin de asignar número á aquellos mozos indultados que no hubiesen sido incluidos en sorteos anteriores.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.^o El domingo 29 del corriente mes, los Ayuntamientos de los pueblos en que haya mozos

acogidos al indulto otorgado por el Real decreto de 7 de Febrero último, practicarán en la forma prevenida por la ley de Reclutamiento vigente, y, en particular, por los artículos 72, 73, 74 y 75 de la misma, el sorteo supletorio prevenido por el art. 5.^o del citado Real decreto, incluyendo en él á los mozos comprendidos en el propio artículo y en el 7.^o, ó sea á los no alistados en su día y á los prófugos no sorteados.

2.^o En el indicado sorteo supletorio serán incluidos, no solamente los mozos á quienes por este Ministerio se les haya otorgado ya el indulto, sino también aquellos que, según los datos existentes en los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, conste que tienen solicitada dicha gracia, hallándose sus expedientes en tramitación, á reserva de anular, en la forma que el art. 71 de la ley preceptúa, el número que en el sorteo obtengan, caso de serles denegado el indulto.

3.^o Tanto las Comisiones mixtas como los Ayuntamientos tendrán presente que el art. 5.^o del Real decreto se refiere, así á los mozos procedentes de alistamientos anteriores que sirven en filas con la penalidad del art. 31 de la ley, como á los que fueron alistados en el reemplazo actual con la penalidad referida, y á los que por no haber sido incluidos en ningún alistamiento hasta hoy se hallan sujetos á serlo con ella en el primero que se verifique; y que el art. 7.^o concierne á los que pertenecen á reemplazos en que el sorteo era posterior al ingreso en Caja, y por consiguiente, á la declaración de prófugos, ó sea á los del segundo reemplazo de 1885, y siguientes hasta el de 1896 inclusive, á excepcion de aquellos que por hallarse clasificados como útiles condicionales fueron incluidos en el sorteo general de 1897 por prevenirlo así la disposición transitoria de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de 1896.

4.^o También deberán incluir en el alistamiento de este año, y en el sorteo supletorio, á los mozos que, debiendo haber sido alistados en 1.^o de Enero por cumplir los veinte años de edad antes de 31 de Diciembre, tienen derecho, según el art. 31 de la ley, á ser comprendidos, sin penalidad alguna, en el próximo alistamiento, siempre que lo soliciten de los Alcaldes respectivos hasta la vis-

pera del día en que se verifique el sorteo, evitándose así los perjuicios que les pudieran resultar de no hacerlo hasta 1903, fecha del primer alistamiento que ha de practicarse.

5.^o Las Comisiones mixtas dispondrán lo conveniente para que el reconocimiento y talla de los mozos á que se refiere esta disposición, que no hayan sufrido ya uno y otra, así como la vista y fallo de las excepciones que aleguen, puedan realizarse antes del 30 de Octubre próximo, y en ese día el ingreso en Caja, para el cual formularán las relaciones que dispone el art. 140 de la ley. Contra los acuerdos de las Comisiones utilizarán los mozos los recursos que aquella determine, en los plazos y forma establecidos por los artículos 133 y siguientes; y

6.^o Las Comisiones mixtas, una vez practicado el sorteo supletorio, remitirán á este Ministerio una relación, por pueblos, de los mozos de su provincia respectiva que hayan tomado parte en él, con expresión de los puntos de su residencia, si es conocida, y del número que les ha correspondido en suerte. Estas relaciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin que el resultado del sorteo llegue á conocimiento de los mozos que se hallen ausentes de su localidad, para lo cual se reproducirán en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, debiendo además los Cónsules españoles en el extranjero dar los correspondientes avisos á los interesados que se encuentren en su demarcación respectiva.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1901.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de....

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1901.)

Núm. 2.064.

COMISIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Esta Comisión provincial previa declaración de urgencia, en sesión de 13 del actual, acordó la enajenación en subasta pública y por pujas á la llana, del fruto de uva de los viñedos de la que fué Granja-modelo, la cual se celebrará el día 25 del presente mes, á las doce horas, bajo el tipo de una peseta arroba, en el Salón de Sesiones de la Corporación provincial, haciendo presente que todos los gastos que ocasione su recolección serán de cuenta del rematante.

Valladolid 14 de Septiembre de 1901.—El Vicepresidente, *Fidel Recio del Castillo*.—*Celestino Bocos*, Secretario accidental.

235

Imprenta del Hospicio provincial.